



## SECRETARÍA EJECUTIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2010

### Circular No. 119

#### CC. COORDINADORES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTES

Con fundamento en los artículos 110, fracciones XX y XXI, del Código Electoral del Distrito Federal y 32, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, les informo que el día de la fecha el Consejo General, mediante Acuerdo ACU-030-10, aprobó el *"Reglamento en Materia de Propaganda que podrán difundir las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana 2010"*, y el *"Procedimiento para conocer de las inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las disposiciones en materia de propaganda en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos"*, los cuales se encuentran disponibles en la página oficial de Internet del Instituto.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, con la finalidad de que los escritos, quejas o denuncias, que se presenten ante sus respectivas Direcciones Distritales, por denuncias de actos de promoción anticipados, actos presuntamente ilícitos o que contravengan las determinaciones de propaganda, relativos al proceso electivos de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, para que estos sean atendidos, sustanciados y resueltos conforme a lo establecido tanto en el Reglamento como en el Procedimiento, referidos.

De igual forma, se les instruye para que aquellos escritos, quejas o denuncias, que con anterioridad hubiesen sido presentados ante sus respectivas Direcciones Distritales, por denuncias de actos de promoción anticipados, actos

presuntamente ilícitos o que contravengan las determinaciones de propaganda, sean atendidos, sustanciados y resueltos conforme a las reglas procesales establecida dentro del citado Procedimiento.

Al respecto, es necesario señalar que la aplicación de tales ordenamientos, a los casos presentados ante sus Direcciones Distritales con anterioridad a su aprobación, de ninguna forma puede entenderse como retroactividad, en atención a que ésta no puede producirse en materia procesal, por su propia naturaleza, y a que en el presente caso no hay derechos adquiridos que se vean afectados por la expedición y aplicación de esta normatividad, dado que desde un inicio la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal estableció que este Instituto emitiría la normatividad para conocer este tipo de asuntos.

Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, como a continuación se expone:

**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconscuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3224/89. Cachara, S. A. de C. V. 21 de septiembre de 1989.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/33, Gaceta número 38, pág. 37; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Febrero, pág. 103.

En igual sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido dicho criterio, en la tesis 1656, publicada en la página 2686, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO".

**RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIR LA.** Es sabido que tratándose de procedimientos por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollan en un solo momento, se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, y por esto, las leyes de procedimiento no pueden producir efectos retroactivos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 276/91. Manuel Orozco García. 13 de noviembre de 1991.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 432/91. Francisco Murillo Cisneros. 4 de diciembre de 1991.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 467/91. Eduardo Córdova Gálvez. 15 de enero de 1992.  
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 243/91. Oscar Lencioni Ramonetti. 22 de enero de 1992.  
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/28, Gaceta número 51, pág. 58; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Marzo, pág. 111.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por lo anterior, se les instruye a que procedan respecto de este tema en los términos establecidos con anterioridad.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA  
Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN**

**Lic. Bernardo Valle Monroy  
El Secretario Ejecutivo**

C.c.p.- Lic. Beatriz Claudia Zavala Pérez.- Consejera Presidente.- Para su conocimiento.

CC. Consejeros Electorales.- Para su conocimiento.

Lic. Laura Rebeca Martínez Moya.- Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.- Presente.

Ing. Narciso Meléndez López.- Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos

Desconcentrados.- Presente.

Archivo.

JMMS/EMF/MVHL

Huizaches No. 25, Col. Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, C.P. 14386, México D.F. Comutador 54833800